



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2023

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Referencia : 201300401-01
Demandante : GRACIELA BARRIOS PACHECO
Demandados : HEREDEROS DE ELÍAS GARZÓN y OTROS
Proceso : Verbal
Decisión : Sentencia de segunda instancia

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta agencia judicial a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de uno de los demandados, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 15 de julio de 2021 por el Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente convertido en el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

1. La señora Graciela Barrios Pacheco, actuando a través de apoderado judicial, luego de haber presentado la reforma a la demanda inicial, instauró acción de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio contra herederos indeterminados de María

Elvira Garzón Benavides de Tovar, Gustavo Garzón Benavides, Germán Garzón Benavides, Guillermo Garzón Benavides, Zenaida Garzón Benavides, Marleny Garzón Benavides, Ofelia Garzón Benavides, Esther Garzón Benavides, Jorge Elías Garzón Benavides, María Eva Garzón Benavides, Dina María Garzón Vda. De Carvajal en calidad de herederos determinados del señor Elías Garzón Hernández, herederos indeterminados de Virginia Benavides de Garzón, Gabriel Hernández Bohórquez y demás Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien pretendido usucapir, para que previos los trámites respectivos se le accedan a las siguientes pretensiones:

1.- *“Que mi representada, Señora GRACIELA BARRIOS PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía No, 41.328.355 expedida en Bogotá adquirió por efecto de la prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio, el inmueble determinado así...”*.

2. *“Que como consecuencia de la anterior declaración, se oficie, ordenando la inscripción en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria de lo ordenado en sentencia, con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos –Zona sur– de la ciudad de Bogotá.”*.

3. *“Que se ordene protocolizar ante notario del círculo de Bogotá, la correspondiente sentencia y su posterior registro.”*.

4. *“Que se condene en costas a quien se opusiere a las pretensiones de la presente acción de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio.”*.

2. El Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a quien se le asignó el asunto

en primera instancia, admitió la demanda en contra de los demandados, decisión que le fuera intimada y frente a la que, oportunamente, cada uno de los integrantes de la pasiva se opuso al éxito de las pretensiones, formularon excepciones de mérito, a las que se les dio el trámite respectivo.

LA SENTENCIA APELADA

Agotadas las etapas legales, la autoridad de primera instancia definió el litigio declarando no probadas las excepciones planteadas por los demandados y el Incoder, declaró que la señora Graciela Barrios Pacheco adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien inmueble involucrado en el asunto, ordenó abrir el folio de matrícula inmobiliaria, la inscripción de la sentencia y el levantamiento de la inscripción de la demanda, sin condenar en costas a la demandada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra lo así resuelto, se alzó en apelación la apoderada de los demandados Guillermo, Zenaida y Gustavo Garzón Benavidez quien sostuvo, que en el fallo proferido se le está reconociendo la calidad de señora y dueña a una administradora del bien y de ahí que hubiese tachado de *falsos* los testigos quienes declararon en el asunto, administración que le daba derecho a usar el bien y el deber de pagar servicios públicos, impuestos y demás, abusando de la confianza que le brindaron los herederos; dichos testimonios, indica, afirmaron que la demandante ejercían actos de señor y dueña, cuando era en realidad administradora, además, que la actora sostuvo ser cónyuge del titular fallecido, punto que es relevante y del cual no hubo pronunciamiento.

Aseguró que allegó las pruebas que permiten establecer que se configuró un fraude procesal ya que con ellas se desvirtúan las afirmaciones de los testimonios.

La jueza de primera instancia concedió la azada, precisando que las pruebas a las que se refiere la apelante las llegó en el grupo de WhatsApp que se abrió para la última diligencia y no en las etapas procesales correspondientes.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación rituada en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado; por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

2. Como punto medular y atendiendo las pretensiones incoadas por la parte actora, claramente quedó establecido que lo pretendido es que se le reconozca haber adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el bien descrito en el libelo; tema sobre el cual útil deviene recordar que la prescripción contempla dos especies: Adquisitiva y extintiva. La primera tiene su campo de acción en la adquisición de los derechos reales y la segunda tiene su órbita en la extinción de las obligaciones y acciones en general. A estas dos formas de prescripción se refiere el artículo 2512 del Código Civil, cuando establece que: “la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto tiempo”.

La prescripción adquisitiva de dominio, atendiendo al tiempo de posesión, puede clasificarse en **ordinaria**¹ y **extraordinaria**².

De conformidad con lo previsto por los artículos 2512, 2618, 2331 del Código Civil, para la prosperidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio deben acreditarse los siguientes presupuestos:

1. Que recaiga la posesión sobre un bien que realmente sea prescriptible;
2. Que la cosa haya sido poseída por lo menos diez (10) años;
3. Que la posesión se ha cumplido de una manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Los anteriores presupuestos deben estar debidamente demostrados, para que pueda tener éxito la acción de prescripción adquisitiva de dominio.

3. Ahora, en cuanto al presupuesto de la posesión ha sostenido la jurisprudencia que:

“Se ha dicho que se apoya en dos elementos bien diferentes, uno de los cuales hace relación al simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física (Corpus), y el otro, de linaje subjetivo, intelectual o sociológico, que consiste en que el poseedor se comporte como su dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio, evitando además que otros invadan ese poder que como propietario, dueño y señor de la cosa que tiene”³.

Por consiguiente, es indispensable que quien se hace llamar poseedor, acredite el *corpus y ánimus domini* que tiene sobre la cosa; debiéndose advertir, que el elemento volitivo de ser dueño, debe

¹ Artículo 2529 mod. Art. 4 Ley 791 de 2002. El tiempo necesario de prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) para los bienes raíces.”.

² Las prescripciones veintenarias se redujeron a diez (10) años²

³ Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: Dr. Pedro Lafont Pianetta. Bogotá, D.C., Junio 24 de 1.997. En Providencias. Primer semestre 1.997. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 1998.

trascender del carácter intrínseco del poseedor, para convertirse en un aspecto intersubjetivo, de modo que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien las ejecuta.

Puede ocurrir también, que *“...quien originalmente fue mero tenedor de un bien, transcurrido algún tiempo, decida ejercer posesión sobre el mismo, es decir, asumir un comportamiento como dueño de la cosa, aunque no lo sea, obviamente con abandono de la calidad primigenia de tenedor que antes ostentaba, fenómeno éste conocido como la “interversión” o, si se prefiere, la mutación volitiva del título...”*⁴.

4.- Atendiendo lo manifestado por la apelante y la posición asumida por las partes luego de proferida la sentencia de primera instancia, queda claro y es tema pacífico todo lo concerniente a la tenencia material del bien por la parte demandante, esto es, que la misma viene ocupando y habitando el predio pretendido, que dicha ocupación la ejercido por más de 10 años y que la ha ejecutado de manera pública, pacífica e ininterrumpida; de igual manera, no se debate en estricto rigor por parte de los litigantes, en especial por la parte demandada apelante, que la señora Graciela Barrios ocupó el inmueble desde cuando el titular del derecho de dominio Elías Garzón Hernández. Tampoco hay controversia en torno a que el bien es prescriptible.

Lo que verdaderamente es tema de controversia y motiva la presente instancia, es dirimir si en verdad, como lo afirma la apelante, las pruebas permiten establecer que la parte actora no detentaba el bien a título de posesión, ya que a la misma se le permitió por parte de los herederos, asumir la administración del mismo hasta que falleciere; en el mismo orden, habrá de esclarecerse si efectivamente existen elementos probatorios que permitan establecer que los testigos rindieron su versión faltando a la verdad, en la medida que la

⁴ Sentencia 18 de abril de 1989, G.J. T. CXCVI, No. 2435, 1989, primer semestre, pág. 79.

impugnante refiere que son *testigos falsos*, lo que condujo a inducir en error a la funcionaria de primera instancia.

Sobre tales aspectos versará esta instancia, quedando restringida la competencia únicamente a los argumentos expuestos por la apelante entorno a ellos, conforme lo establece el canon 328 del C. G. del Proceso.

5. Para resolver el conflicto planteado deviene útil señalar que quien alega una circunstancia o hecho que pueda liberarlo o comprometerlo de cierta situación que a la postre signifique lograr el éxito de una pretensión o excepción al interior de un proceso, le corresponde la carga de probar dicha circunstancia o hecho.

Recuérdese en este punto que el proceso judicial es el resultado de incorporar en un mismo foro a dos extremos de un conflicto, quienes postulan sus alegaciones y sus excepciones. Por ello, corresponde a cada una solventar sus hipótesis, asumiendo determinadas conductas que le llevan a soportar cargas más o menos exigentes, de acuerdo con la naturaleza de sus pretensiones y de los hechos alegados, de modo que, en los específicos términos del conflicto, sufran las consecuencias de lo que cada una de ellas afirme o no afirme, de lo que niegue o admita, de lo que pruebe o no pruebe, de lo que diga o calle. A este principio se le denomina autorresponsabilidad.

5.1. En el derecho alemán también se reconoce en el principio de deliberación (*verhandlungsmaxime*), según el cual no existe un interés público en introducir al proceso los hechos y averiguar su verdad, principio que, si bien no es del todo atendible en el derecho colombiano por virtud de la potestad oficiosa del juez, rige mientras no encuentre éste deficiencias que le impidan llegar al correcto entendimiento de la situación fáctica ventilada en el litigio.

Del anterior principio se desprende el de carga o incumbencia probatoria, según el cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, postulado normativo que deviene en regla de decisión para el juez, quien debe resolver (evitando el non liquet), o bien con base en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, o bien con sucedáneos, es decir con dispensas para quien no tiene la responsabilidad de demostrar el hecho alegado o de negar el hecho imputado.

Es, por ello, regla de conducta para los contendientes, a quienes se les distribuyen cargas y deberes procesales, de acuerdo con su posición –activa o pasiva- y con el derecho en disputa.

Esto quiere decir, en términos estáticos, que en cualquier caso los hechos constitutivos invocados por el actor deben ser probados, mientras que los hechos impeditivos, modificativos o extintivos deben ser acreditados por el demandado. Claro está, sin desconocer las novedades que en esta materia ha introducido el legislador, facultando al juzgador para que de manera clara y directa distribuya la carga de la prueba según se observe podrá ser más factible en la debida aportación.

Esa generalidad impone, si se trata del juez, resolver a favor de quien no tenía la carga de probar y, respecto a las partes, participar activamente, disponiendo de sus posiciones probatorias frente al juez y la contraparte, de modo que aporten lo necesario, bien para demostrar los supuestos de la pretensión, es decir, los hechos constitutivos, o bien para demostrar los supuestos fácticos de la excepción, es decir, los hechos impeditivos, modificativos o extintivos, de lo cual se sigue que, bajo esta regla, quien admite un hecho

invocado por su contraparte, estando facultado para ello, bien sea de manera expresa o tácita, la dispensa de probarlo en el proceso.

5.2. Como consecuencia de lo anterior, se tiene que en el caso sometido a debate, se logra establecer que la parte demandada y hoy apelante, a pesar de que desde que intervino señaló que la demandante no detentaba la calidad de poseedora sino de tenedora a título de administradora del predio, ninguna prueba allegó que permitiese siquiera suponer que tal afirmación fuese veraz, quedando en la mera retórica por ella expuesta, ya que de acuerdo con los medios de prueba acopiados durante el trámite no se pudo lograr demostrar que efectivamente la señora Graciela Barrios fuese una administradora del predio, esto es, no hay cómo determinar dicha calidad, las condiciones y elementos mínimos de esa supuesta relación que afirmó la apelante detentaba la actora.

5.3. Contrario sensu, por su lado la parte demandante sí logró establecer y probar durante el curso del proceso que cumplía con las exigencias legales para ganar por prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble, pues del material probatorio surge que ella es quien ha detentado una posesión sobre el mismo por el término superior a los 10 años, de ello dan cuenta tanto las pruebas documentales como son los recibos de pago de impuestos prediales y servicios públicos, como las declaraciones rendidas por Claudia Sánchez Gómez y Hernando Antonio Sánchez, quienes siempre han visto a la actora ocupando el predio, la ven como su verdadera dueña, han habitado en el mismo en calidad de arrendatarios y le han pagado los cánones a la demandante, la vieron compartir el mismo con el señor Elías y luego del fallecimiento de este, la han visto comportarse como única y verdadera dueña, más no como administradora como lo aduce la apelante.

5.4. Ahora, referente a que la pasiva afirme que esos testigos son falsos, no se torna suficiente para concluir que sus afirmaciones falten a la verdad, ya que ningún elemento probatorio allegó oportunamente que permitiese inferir que es cierta tal aseveración, como tampoco se pudo establecer que fuesen sospechosos ya que no hay elementos de juicio que permitan establecer que tuviesen algún tipo de interés o beneficio para con la demandante. Para el despacho, por el contrario, la valoración de tales medios demostrativos es proba, en tanto que dieron cuenta detallada y clara tanto de los hechos constitutivos de posesión, como de la ciencia de su dicho y por ello ofrecen credibilidad.

6. Puestas de este modo las cosas, fácilmente se concluye que tuvo razón la funcionaria de primera instancia al reconocer la prescripción extraordinaria de dominio en favor de la demandante, pues sin duda las pruebas que se recaudaron a ello apuntaban sin que la pasiva hubiese cumplido con la obligación de probar los fundamentos en que apoyó su defensa, lo que conlleva a que deba confirmarse en su integridad el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente convertido en el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el 15 de julio de 2021.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de

\$600.000,00. Por el despacho que dirimió la primera instancia, practíquese la misma.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 014
DE FECHA 15 de febrero de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaría